

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1774.

LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TÍTULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instrucción pública.

Art. 243. El Gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe: Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos a esta parte de la Administración pública, y reñir las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instrucción pública y de las demás Corporaciones del ramo, siempre que asista a ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administración central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de

treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputación científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprenden la instrucción pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40.000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Conse-

jero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De Primera enseñanza.

Segunda. De Segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formación de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta Ley para los establecimientos privados Exceptuase la creación de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designación de libros de texto.

Sétimo. En los demás casos que previene esta Ley, ó expresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará también el

Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos Distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería Jaén y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la Administración de los Distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública o Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales. Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales o Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso o de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar a la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva a percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs., y los de las Universidades de Distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término o ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Ca-

tedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, a las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno a cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad a que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid a 24,000 rs. y en las provincias a 20,000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar a los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del Distrito.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma a propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes a la sección de los más antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior profesional ó Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan a su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas ó Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

Art. 274. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector a propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribución de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas ó Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada Universidad

los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional ó Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde a los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los Reglamentos a esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV.

De las Juntas de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno; a propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública a propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones pías, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponden a estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley, y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y ré-

gimen de los Institutos y Escuelas puestas a su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala a las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones a la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también a estos establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan a los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, a no estar presente el Rector del Distrito ó algun Inspector general de Instrucción pública.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 1636.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposición presentada a V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 reales por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo, y sujetándose el contratista a la inspección y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido a bien S. M. disponer que dicha proposición, con las modificaciones propuestas por V. I. se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1857.—Necedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposición aprobada por S. M. para la concesión de 8,000 penados con destino a talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.ª El arrendatario se obliga a dar ocupación a 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de

correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre, y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo.

2.^a Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.^a El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.^a El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.^a El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.^a Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.

7.^a Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan fluando los contratos.

8.^a Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.^a El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 esten ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y día de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que los destine el contratista, ganarán desde el primer día el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutará el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos periodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad del plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.^o de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15. Si ocurriera algun caso imprevisible, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si además sufriera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su causa y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete días.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al pormenor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobacion del Gobernador podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Jefe del Establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotiza-

cion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el día en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—
El Director, Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.^a La subasta se verificará en Madrid á la una del día 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.^a La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 rs. ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion pel día anterior.

3.^a Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes» «ó con las mejoras siguientes.» En este caso se expresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó según consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firmarse, escribirá el lema.

4.^a Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.^a Los pliegos con las proposiciones, han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.^a Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.^a Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido al comprobante integro del depósito que marca la condicion segunda, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.^a En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Es-

tablecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el día 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata mas beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantias restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.^a hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los Boletines oficiales, repitiendo su insercion cada 10 días hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de Agosto de 1857.—
El Director, Dionisio Gainza.

Circular núm. 4793.

FORTUNA ME DE DIOS.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. José Naclares Lopez, vecino del Nacimiento, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «Fortuna me de Dios», sita en el arroyo de las Culebras, término de Belmés, terreno comun, lindando por O. con cerro y cañada de las Liebres, y N. con terreno del comun.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de mineria.

Córdoba 14 de Setiembre de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4795.

LA HIENA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Manuel Fernandez Brabo, vecino de Madrid, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Hiena», sita en la Vega del Bujo, término de Belmés, terreno de Antonio Sanchez, vecino de Peñarroya, lindando al P. con el cortijo del Mariscal, N. Rio Guadiato, M. camino viejo de Córdoba á Fuente Obejuna y L. con la Majada.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44

del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 14 de Setiembre de 1857.

Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1779.

Encargo a los Sres. Alcaldes,

fuerza de la Guardia civil y demas

dependientes de mi autoridad, intenten

el descubrimiento y captura de dos

hombres desconocidos autores de un

robo de 20,500 rs. verificado a D. Lo-

renzo Yunca, vecino de Castro del Rio,

en tierras de Cortijo Nuevo, término

de esta Ciudad, la noche del 23 de

Agosto anterior, y tambien la averi-

guacion de quien sea otro descono-

cido que dijo ser yesero de una fá-

brica contigua al sitio donde ocur-

rió el robo; dando de todo conoci-

miento al Juzgado de primera in-

stancia del distrito de la izquierda de

esta Capital por el que se sigue cau-

sa al efecto.

Córdoba 14 de Setiembre de

1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1780.

Encargo a los Sres. Alcaldes,

fuerza de la Guardia civil y demas

dependientes de mi autoridad, pro-

cedan a la detencion de un caballo

de las señas que a continuacion se

espresan de la propiedad de D. Juan

Bejarano Pizarro, vecino de Sta. Eu-

femia, dirigiendolo si fuese habido a

disposicion del Juzgado de primera

instancia de Almadén, por el que se

instaura causa por robo del mismo.

Córdoba 14 de Setiembre de 1857.

—Juan Francisco Gil.

Señas.

Castrado, de 4 años, pelo cas-

taño claro, calzado de la pata dere-

cha, un poco frontino, de alzada 6 y

media a 7 cuartas.

Circular núm. 1808.

En la hacienda de olivar llamada

de Trece pies, sita en el alcor de la

sierra, término de esta Capital, se

halló depositada una Vaca, que se

encontró sin dueño en la espresada

finca.

En su virtud, se hace saber en

este periódico oficial para conoci-

miento de las personas que se con-

sideren con derecho a reclamar di-

cho semoviente.

Córdoba 18 de Setiembre de

1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1814.

Los Sres. Alcaldes Constitucio-

nales de los pueblos de esta provin-

cia, fuerza de la Guardia civil y demas

dependientes de mi autoridad, pro-

cederán a la captura de los presos

fugados de la cárcel de Hinojosa, cu-

yos nombres y señas se espresan a

continuacion, dirigiendolos si fuesen

habidos a disposicion del Juzgado de

primera instancia de dicho partido

por el que son reclamados.

Córdoba 14 de Setiembre de 1857.

—Juan Francisco Gil.

Señas.

Pedro Rico Alver, natural y ve-

cino del Pinoso, partido judicial de

Monovar, provincia de Alicante, talla

escasa, color moreno claro, de edad

de 24 años, soltero, ojos negros, bar-

ba poca, cara delgada, pelo negro.

Agustin Marin Martinez, vecino

de Torrecampo, estatura 5 pies, 2½

pulgadas, ojos azules, barba clara y

cara abultada, color moreno claro,

pelo castaño y un lunar pequeño en

el carrillo izquierdo.

José Garcia Marcelo, natural de

Velez Blanco, última residencia en

D. Benito, edad 39 a 40 años, solte-

ro, ejercicio quinquillero, regordete,

vestido con calzonas, sombrero hon-

go, medias negras, cara larga, color

blanco, barba poblada rubia, ojos me-

lados, nariz regular y una cicatriz en

el lado izquierdo principiando desde

el remate de la frente en direccion

al lado izquierdo y desde este al la-

bio superior donde concluye.

Circular núm. 1815.

Los Sres. Alcaldes Constitucio-

nales de los pueblos de esta provin-

cia, fuerza de la Guardia civil y

demas dependientes de mi autoridad,

procederán a la captura de Agustin

Marin Martinez y José Garcia Marce-

lo, de las señas que a continuacion se

espresan, dirigiendolos con las segu-

ridades de costumbre, si fuesen ha-

bitos, a disposicion del Juzgado de

primera instancia de Pozoblanco, por

el que se reclaman en causa criminal

por robo de unas caballerias en el

molino de la Jurada, término de

Torrecampo.

Córdoba 17 de Setiembre de 1857.

—Juan Francisco Gil.

Señas.

El primero de Torrecampo, es-

tatura 5 pies 2½ pulgadas, ojos azu-

les, barba clara, cara abultada, color

moreno claro, pelo castaño, con un

lunar pequeño en el carrillo izquierdo.

El segundo natural de Velez

Blanco, última residencia en D. Beni-

to, edad 39 a 40 años, soltero, de

ejercicio quinquillero, regordete, ves-

tido con calzonas, sombrero hongo,

medias negras, cara larga, color cla-

ro, barba poblada rubia, ojos mela-

dos, nariz regular, y una cicatriz en

el lado izquierdo, principiando desde

el remate de la frente con direccion

al lado izquierdo y desde este al la-

bio superior del mismo lado donde

concluye.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1807.

D. Francisco Folk, Alcalde Cons-

titucional de esta poblacion.

Hago saber: que por disposicion del

Sr. Gobernador de esta provincia se sa-

ca a pública subasta para su arrenda-

miento por un año que principiara a

correr y contarse desde el dia que el in-

dicado Sr. Gobernador preste su apro-

bacion a la subasta, y bajo las demas con-

diciones con que se hallan arrendadas las

demas fincas municipales de esta villa, la

casa núm. 47, calle de Carlos III, de

la misma, señalándose para su primer re-

mate el dia 25 del corriente, en que se

admitiran proposiciones sobre la canti-

dad de 920 rs. en que ha sido retasa-

da esta finca; y para el segundo el dia

30 de referido mes a las 12 de su ma-

ñana, en que sobre el precio del primer

remate se admitiran pujas ó mejoras de

décimas y medias décimas, librándose

definitivamente en favor del mayor me-

yorante.

Lo que se anuncia al público por

medio del presente, a fin de que la per-

sona que guste pueda tomar parte en

referida subasta, que tendrá lugar en el

Salon de estas Casas Capitulares.

La Carlota a quince de Setiembre

de 1857.—Francisco Folk.—Francisco

Fernandez Wever, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1775.

Don Francisco de Paula Acosta,

Juez de primera instancia en comi-

sion de este partido por nombramien-

to de la Excm. Audiencia territorial

de Sevilla.

Por el presente, se cita, llama y

emplaza a Antonio Sepúlveda vecino de

Villaviciosa, para que en el término

de treinta dias se presente en este Juz-

gado y Cárcel pública a responder a los

cargos que le resultan en la causa que

se sigue contra el mismo, y Antonio

Berdejo, sobre el fuego ocurrido en

tierras de la dehesa de Mojon blanco,

término de esta Villa; bajo apercibi-

miento, que no haciéndolo, con el fin

de manifestar sus esculpaciones, les pa-

rará el perjuicio que haya lugar, si-

guiéndose el procedimiento en su au-

sencia y rebeldia: Y para que tenga

efecto así lo tengo mandado en dicha

causa por auto del dia de ayer, a pe-

ticion fiscal.

Dado en Posadas a 12 de Setiem-

bre de 1857.—Francisco P. Acosta.

—Por mandado de S. S., Manuel San-

chez de Toro.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1797.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez

de primera instancia de esta Ciudad y

su partido, &c.

Los Señores Alcaldes Constitu-

cionales, fuerza de la Guardia civil y

demas rondas de seguridad y protec-

cion pública de esta provincia, se ser-

virán practicar las mas activas y efi-

caces diligencias para descubrir el para-

dero de una Yegua, cuyas señas a

continuacion se espresan, que le fue

robada la noche del dia 28 de Agus-

to último a D. Antonio Garrijo Leal,

en la Sierra de este término, y sitio

de las Hazas de Garrido, y caso de ser

habida la detendrán con las personas

que la conduzcan poniéndolos a mi

disposicion.

Montoro 13 de Setiembre de 1857.

—Lorenzo Garcia Santos.—Por man-

dado de S. S., Luis Valseca.

Señas.

Una yegua, pelo negro, lucera,

bebe en blanco con el labio superior,

principio de calzada de las manos,

de 14 a 15 años de edad, de siete cuar-

tas menos unos tres dedos, cabeza algo

chata y cacha, y herrada.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don José Miguel Henares, Juez de

primera instancia del distrito de la

derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este mi Juz-

gado y ante el infrascripto Escriba-

no, se siguen autos instruidos a ins-

tancia de Francisco y Antonio Perez,

vecinos de la Ciudad de Montilla,

contra Antonio Moreno Giron, de esta

vecindad, por cobranza de cantidad de

reales, en los cuales por mi provi-

dencia de 16 del corriente, he man-

dado se saque a la subasta por tér-

mino de 30 dias, unas casas número

23 en la calle de la Madera de esta

Ciudad, cuya fachada mira a Levan-

te, linde por el Sud con otra número

22, por Poniente con la misma núm.

22 y con la muralla de circumbala-

cion de esta Capital, y por el Norte

con casa solar, apreciada en la can-

tidad de 29,398 rs. Por lo cual quien

quisiere hacer postura a ellas acuda

a la Escribania del infrascripto a hacer

la que le acomode, que siendo arre-

glada a derecho se le admitirá, seña-

lándose para su remate el dia 22 de

Octubre próximo desde las 11 a las

12 de su mañana en las Casas Au-

diencia de este Juzgado.

Córdoba 17 de Setiembre de

1857.—José Miguel Henares.—Por

mandado de su Sria., Francisco de

Paula Lopez Ilarduy.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Manuel Gallego, Secretario hono-

rario de S. M. y Juez de primera

instancia de esta Villa de Priego y

su partido en la provincia de Cór-

doba.

Por el presente, se hace saber,

que en este Juzgado y por ante el

refrendatario se siguen autos civiles

ordinarios sobre mejor derecho a los

bienes de la memoria vinculada que

en esta dicha, fundó Tomé Sanchez

del Baño el viejo; en los cuales por

auto de 25 de Agosto anterior, se ha

conferido traslado por el término ordi-

nario de lo principal de la demanda

presentada por parte de D. Rafael

Toledo a Doña Maria Navea Navarro

y a los herederos de D. Juan Toledano

con emplazamiento a estos últimos,

siendo estensivo a todos los parientes

del dicho fundador, citandolos por

edictos, y emplazandolos para que den-

tro de 30 dias, contados desde la fe-

cha en que se inserte un ejemplar de

aquellos en el Boletín oficial de la

provincia, comparezcan a usar del de-

recho que crean asistirles en este Juz-

gado por la Escribania del actuario.

Y para que llegue a noticia de todos,

se libra y publica el presente.

Dado en Priego a 9 de Setiembre

de 1857.—Manuel Gallego.—Por man-

dado de su Sria., José Antonio Gar-

cía de Castro.